

RESOLUCIÓN 017/SE/08-09-2023

POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 002/SE/17-04-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CGINE Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEG: Constitución Política del Estado de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEG: Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de PPL, 2022.

Lineamientos de Verificación: Lineamientos para la Verificación del número mínimo de personas afiliadas a las Organizaciones de la Ciudadanía interesadas en constituirse como PPL, emitidos por el INE, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021.

Reglamento: Reglamento para la Constitución y Registro de PPL en el Estado de Guerrero.

3. Otros términos.

FXMG Fuerza Por México Guerrero.

Organización Ciudadana: Organización Ciudadana denominada “Vamos con más fuerza por Guerrero A.C.”

PPL: Partido Político Local.

Resolución 002: Resolución 002/SE/17-04-2023 del CGIEPCGRO relativa a la procedencia de la solicitud de registro como PPL, presentada por la Organización Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

Etapa de registro como PPL

1. El 17 de enero del año 2023, la Organización Ciudadana “Vamos con Más Fuerza por Guerrero, A.C.” presentó ante el IEPCGRO, por conducto del Presidente de su organización, su solicitud de registro como PPL, adjuntando la documentación correspondiente.

2. El 17 de abril de 2023, el Consejo General del IEPGRO emitió la Resolución 002¹, en la que determinó lo siguiente:

- *Se declaró procedente otorgar el registro como PPL en el estado de Guerrero;*
- *El registro surtiría efectos a partir del 01 de julio de 2023;*
- *Informar el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante este Consejo General;*
- *Informar las cuentas bancarias para el depósito del financiamiento público local conforme a los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización del INE;*

¹ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/4ext/res002.pdf>

- *Realizar las reformas a sus documentos básicos durante los 30 días naturales siguientes a que surta efectos el registro;*
- *Informar al IEPCGRO las modificaciones realizadas, dentro de los 15 días naturales siguientes a su aprobación;*
- *Se apercibió que, en caso de no cumplir en sus términos, se procedería a resolver sobre la pérdida del registro como PPL, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa;*
- *Notificar al IEPCGRO, la integración definitiva de sus órganos directivos estatales y, en su caso, municipales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico a más tardar el 31 de agosto de 2023; e,*
- *Informar a la brevedad, a través de su Representación ante el CGIEPCGRO, los nombres de las personas para el uso del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.*

3. El 09 de mayo de 2023, se publicó la Resolución 002 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Año CIV, Edición No. 37; por lo que, el Partido Fuerza por México Guerrero, se encuentra registrado como PPL en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la legislación electoral.

Cumplimiento de las observaciones detectadas en los documentos básicos

4. El 07 de agosto de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del IEPCGRO, el escrito signado por el C. Fernando Manuel Haces Barba, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Fuerza por México, mediante el cual exhibió, entre otra documentación, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y Estatutos del partido que fueron modificados y aprobados en la Sesión de la Asamblea Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Fuerza por México Guerrero, solicitando que se le tenga por presentado, realizando las modificaciones a los documentos básicos, cumpliendo con las observaciones realizadas en el Punto Tercero² de la Resolución 002.

Al respecto, el escrito y anexos fueron remitidos a la DEPOE para que, con auxilio de la CPyPP, se verificara si el PPL dio cabal cumplimiento a las observaciones realizadas en la Resolución 002 y, en caso de persistir con irregularidades se requiera su subsanación.

5. De la revisión a los documentos presentados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, se pudo advertir que aún no cumplió con la totalidad de las observaciones realizadas en la resolución 002/SE/17-04-2023, por lo que mediante oficio número 2372/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, dirigido a la representación del Partido Fuerza por México Guerrero, se requirió a fin de que dentro del término de tres días hábiles, contados

² TERCERO. El instituto político "Fuerza por México Guerrero", durante los 30 días naturales siguientes a que surta efectos el registro, deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en el considerando XLVIII de la presente Resolución, lo cual deberá informar a este Instituto dentro de los 15 días naturales siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes.

a partir de la notificación del referido oficio subsane por escrito las observaciones realizadas, documento que fue notificado en fecha 29 de agosto del presente año.

6. El 31 de agosto de 2023, la C. Ana Aurelia Roldan Carreño, en su calidad de representante del Partido Fuerza por Guerrero México ante el Consejo General del IEPCGRO, mediante oficio FXMG/CDE/PRES/006/2023, da contestación en tiempo y forma, al requerimiento realizado por la autoridad electoral local, exhibiendo original del Acuerdo de la Comisión Permanente Estatal de Fuerza por México Guerrero, de fecha 30 de agosto de 2023, por el que se modifica el programa de acción y los artículos 86, 77, 122, 38 de los Estatutos para ajustarlos a lo dispuesto por las leyes electorales, documento debidamente firmado por los integrantes la Comisión Permanente Estatal del referido partido local.

Asimismo, adjuntó a su escrito la convocatoria, así como el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Estatal, así como los documentos básicos modificados, señalando que éstos sustituyen a los que fueron presentados el pasado 07 de agosto del año en curso.

7. En las mismas fechas, las solicitudes, así como su documentación soporte, fueron turnados a la DPPP y a la CPYPP, para colaborar en la integración del expediente respectivo y llevar a cabo el análisis correspondiente.

Modificaciones a la normativa y estructura interna del IEPCGRO.

8. El 9 de junio de 2023, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió los Decretos³ 470 y 471 mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos, y de Organización Electoral; asimismo, se escindió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a las Comisiones permanentes de Prerrogativas y Políticos, y de Organización Electoral.

9. El 21 de julio de 2023, el Consejo General del IEPCGRO, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria aprobó los acuerdos siguientes:

- **Acuerdo 053/SE/21-07-2023**, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos de las áreas administrativas de: Igualdad de Género, Inclusión y no Discriminación, Órgano Interno de Control, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral

³ Consultable en el siguiente link de enlace: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/P.O-46-ALCACNE-III-09-JUNIO-2023.pdf>

y de Sistemas Normativos Pluriculturales, en atención al Decreto Legislativo 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local.

- **Acuerdo 054/SE/21-07-2023**, por el cual se aprobó la tercera modificación del Programa Operativo Anual y del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2023, en atención a requerimientos de diversas áreas administrativas, y al diverso 053/SE/21-07-2023, correspondiente a la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos de las áreas administrativas, señaladas en el punto que antecede.
- **Acuerdo 055/SE/21-07-2023**, por el cual se aprobó la modificación del Reglamento Interior del IEPC Guerrero, en atención al diverso 053/SE/21-07-2023, que aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
- **Acuerdo 056/SE/21-07-2023**, por el cual se aprobó la modificación del Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa del IEPC Guerrero; en atención al Acuerdo 053/S3/20-07-2023, que aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
- **Acuerdo 058/SE/21-07-2023**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los Reglamentos de Sesiones de la Junta Estatal y de Archivos; así también, por el que se abrogó y se emitió el nuevo Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero; lo anterior, en acatamiento al Artículo Tercero Transitorio del Decreto 471, emitido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, relacionado con la adecuación de la estructura orgánica del IEPC Guerrero.

10. El 11 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 061/SE/11-08-2023, que modificó el diverso 056/SE/14-10-2020, referente a la integración de la CPPP, conforme a lo siguiente:

No.	Integrante	Cargo
1	C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa	Consejera Presidenta
2	C. Edmar León García	Consejero Integrante
3	C. Amadeo Guerrero Onofre	Consejero Integrante
4	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica
5	Representaciones de Partidos Políticos	Integrantes

11. El 7 de septiembre de 2023, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la Segunda Sesión Extraordinaria conoció el Dictamen con Proyecto de resolución, por la se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del Partido Político Local denominado Fuerza por México Guerrero, realizadas en cumplimiento al punto tercero de la resolución 002/SE/17-04-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DEL IEPCGRO.

I. Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG, disponen que el IEPCGRO, es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

Tiene como fines:

- a. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;*
- c. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- d. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;*
- e. Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular*

Asimismo, el IEPCGRO sólo podrá intervenir en los asuntos internos de los PPL en los términos que señale la normatividad aplicable; de ahí que, el artículo 34, numeral 1 de la LGPP en correlación con el diverso 140 de la LIPEEG, disponen que los asuntos internos de los PP comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su **organización** y **funcionamiento** con base en las disposiciones legales aplicables y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección; al respecto, refieren que son asuntos internos de los PPL los siguientes:

- a. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
- b. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*
- c. La elección de los integrantes de sus órganos internos;*

- d. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- e. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes; y*
- f. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

De esta forma, al quedar distribuida la competencia del IEPCGRO para conocer y pronunciarse sobre los contenidos mínimos de los documentos básicos de los PPL⁴, refieren que, para emitir la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los PPL, el Consejo General atenderá el derecho de dichos institutos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines⁵; por su parte, los PPL deberán comunicar al IEPCGRO los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio INE (o el OPLE en su caso) verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo⁶.

ATRIBUCIONES DE CONSEJO GENERAL.

II. Que los artículos 180 y 188, fracciones I, XVII, XVIII y XXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Gro, en su desempeño aplicará la perspectiva de género

Como parte de sus atribuciones se encuentran las siguientes:

- a. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;*
- b. Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en esta Ley;*
- c. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, LIPEEG y a los lineamientos que emita el CGIEPGRO para que los PP prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;*

⁴El artículo 1, párrafo 1, inciso e) de la LGPP establece:

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

(...)

e) los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

⁵Así lo disponen los artículos 36, párrafo 1 de la LGPP y 108 primer párrafo de la LIPEEG.

⁶ Artículos 36, párrafo 2 de la LGPP y 108 segundo párrafo de la LIPEEG.

d. Conocer los informes proyectos y dictámenes de las comisiones y resolver al respecto.

Bajo estas consideraciones, tenemos que la competencia del Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los PPL, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 114, fracción XII y 140 de la LIPEEG.

DE LA CPPP.

III. Que los artículos 192, 193, 195 fracción I, 196 fracciones I y II de la LIPEEG establecen que, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del IEPCGRO cuenta con el auxilio de la CPPP, dentro de sus atribuciones se encuentran las de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por la Secretaría Técnica en los asuntos de su competencia; vigilar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las actividades de los órganos del IEPCGRO y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;

DE LA DEPPP.

IV. Que los artículos 202, 204 fracción I, 205 fracciones II y III de la LIPEEG, refieren que las Direcciones Ejecutivas tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización. Al respecto, el IEPCGRO contará con la DEPPP, que tiene dentro de sus atribuciones, recibir las solicitudes de registro de organizaciones ciudadanas que hayan cumplido los requisitos establecidos en la LIPEEG para constituirse como PPL e integrar el expediente respectivo, para que la CPPP, por conducto de su Presidencia, lo someta a la consideración del Consejo General.

DE LA CPYPP.

V. Que el artículo 34, fracciones II y V del Reglamento Interior del IEPCGRO, dispone que la CPyPP tiene las atribuciones de atender y supervisar el procedimiento de constitución y registro de PPL y revisar sus solicitudes del registro.

DE LOS PPL

VI. Los PPL⁷ son entidades de interés público con registro legal ante el IEPCGRO, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular; solo la ciudadanía guerrerense podrá formar PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

VII. Que los artículos 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP y 112 fracción III de la LIPEEG, refieren que los PPL gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes.

VIII. Así también, los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la LGPP y 114 fracción I de la LIPEEG, establecen que los PPL, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debiendo ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

IX. Por su parte, los artículos 98 de la LIPEEG refiere que, para el logro de los fines establecidos en la CPEUM y CPEG, los PPL ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la LGPP, la LGIPE, LIPEEG y demás ordenamientos aplicables; asimismo, los órganos electorales, vigilarán que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PPL.

X. Que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los *programas, principios e ideas que postulan*, lo cual, a su vez, evidencia que desde los textos normativos precisados con antelación, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos, pues cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.⁸

El principio de auto organización y autodeterminación de los PPL implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos,

⁷ Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG-

⁸ Criterio sostenido por la SSTEPJF en la sentencia SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019

siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos; por lo tanto, enlaza la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Así también, dicho principio implica que los PPL puedan asumir decisiones para establecer la forma en que desean organizarse a su interior, a partir de la creación de sus normas y órganos internos de dirección, así como de las personas que habrán de conducirlos, sin que las autoridades administrativas o electorales puedan incidir en estos aspectos, pues, de lo contrario, se afectaría su funcionamiento en detrimento de los fines constitucionales y legales que deben cumplir.

Del mismo modo, y en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, los PPL están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales, de conformidad con su encuadre constitucional.

MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

XI. El procedimiento previsto en la norma intrapartidista para las modificaciones a los Estatutos se encuentra protegido por el principio de autoorganización y autodeterminación al tratarse de un asunto de su vida interna; esto debido a que la legislación contempló dentro de los asuntos que consideró como internos de los PPL, la elección de las y los integrantes de sus órganos internos, lo cual abarca los procesos a través de los cuales se puede llevar a cabo la modificación de sus documentos básicos.

Con base en lo anterior, los PPL tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes y simpatizantes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo; entre los asuntos internos está la elaboración y modificación de sus documentos básicos y, como obligación de los PPL debe cumplir con su normativa y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para las modificaciones a sus documentos básicos.

La Sala Superior del TEPJF⁹ ha sostenido que los Estatutos, si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la CPEUM, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; de donde se desprende que los PP tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral.

PRINCIPIO DE MENOR INCIDENCIA EN LA AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PPL

XII. Así también, tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno, el IEPCGRO debe orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del PPL, de forma tal que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales¹⁰.

Se estima que, dependiendo de la naturaleza del asunto, debe valorarse el grado de intervención de la autoridad electoral que se requiere en la vida interna del PPL para garantizar de manera efectiva tanto los principios democráticos de orden constitucional y convencional, como los derechos de asociación y afiliación política de la militancia, sin que ello suponga desconocer el principio de autoorganización de los partidos.

De esta forma, se sostiene por la Sala Superior del TEPJF que compete al IEPCGRO promover lo necesario a efecto de subsanar las deficiencias en los estatutos de los PPL, a efecto de que regularicen su vida interna¹¹.

La exigencia de este actuar diligente deriva de la naturaleza de los PPL como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática, y que exigen un comportamiento con base en los principios de objetividad, legalidad, transparencia e integridad electoral.

⁹ Tesis IX/2005 de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME."

¹⁰ Criterio de la SSTEPJF mediante sentencias SUP-JDC-9/2022; SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

¹¹ Sirve como criterio orientador la Tesis XXIV/99, de runro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."

INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL IEPCGRO

XIII. El principio de intervención mínima en los asuntos internos de los PPL supone dos aspectos: que la injerencia de las autoridades debe limitarse sólo a los casos en que la Ley previamente establece un deber específico y, que tales injerencias deben ser sólo en la medida razonable que se requiera para reparar la posible vulneración a los derechos, reglas o principios.¹²

Asimismo, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones; no obstante, si bien, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos faculta a que se gobiernen conforme a su ideología e intereses políticos, estos deben respetar el marco legal, constitucional y convencional del Estado democrático.¹³

LÍMITES A LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

XIV. Sin embargo, aun cuando se ha reconocido que la modificación a los documentos básicos de los partidos políticos goza de una amplia libertad o capacidad organizativa en su favor tal protección no es ilimitada, sino que debe respetar un mínimo democrático, consistente en la deliberación y participación de la ciudadanía en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; igualdad, para que cada ciudadano o ciudadana guerrerense participe con igual peso respecto de otro; garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y control de órgano electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que la ciudadanía guerrerense pueda elegir a las personas titulares del gobierno, y removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

No obstante, la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos no puede ser ejercida de manera arbitraria y por encima de los derechos de la militancia; lo anterior, en razón de que, tal libertad no es absoluta, pues conlleva la obligación de que los métodos preestablecidos para esos fines sean congruentes, basados en elementos objetivos y puedan producir resultados medibles.

DEMOCRACIA INTERNA DE LOS PPL

¹² Criterio de la SSTEPJF mediante sentencias SUP-JDC-9/2022; SUP-REC-104/2022 y acumulados; SUP-JDC-10460/2020 y SUP-JDC-1856/2019.

¹³ Criterio de la SSTEPJF mediante sentencia SUP-RAP-022/2023.

XV. Para que el régimen interno de un partido político pueda ser calificado de democrático, requiere contar con: *participación de la militancia, igualdad, mecanismos de control, reconocimiento de los derechos fundamentales, tutela de esos derechos y cultura democrática*; incluso tales requerimientos se encuentran debidamente precisados en la LGPP.

- **Participación.** *Se refiere al carácter electivo de los cargos de dirección, la periodicidad en su renovación y su colegialidad, la forma de su elección, la existencia de un órgano principal de decisiones del PPL, de instrumentos de democracia directa, la permisión del pluralismo interno y la participación de las y los afiliados para sostener al partido en tales procesos.*
- **Igualdad.** *Está entendida como la posibilidad de las y los afiliados, así como militantes para participar en la toma de decisiones del PPL o la renovación de su dirigencia o de contender en los procesos internos de selección, siempre que cumplan los requisitos previstos en la normativa para ello, y tales procesos no sean arbitrarios.*
- **Los mecanismos de control.** *Guardan relación con la posibilidad de revocar los cargos y de reducir los periodos de mandatos, fundamentalmente.*
- **Reconocimiento de los derechos fundamentales.** *Es de lo más trascendente al interior de los PPL, pues ello abona a que existan verdaderos ejercicios de democracia interna en los institutos políticos, entre ellos, podemos destacar la libertad de expresión, de crítica y opinión respecto de las decisiones que se toman al interior, la libertad de crear corrientes de opinión, el acceso a la información para permitir a los afiliados ejercer de mejor forma sus derechos, el respeto a las garantías del debido proceso en la sustanciación de procedimientos disciplinarios, así como la libertad de afiliarse o desafiliarse del partido.*
- **Tutela de derechos.** *Tal reconocimiento implica que, al interior del PPL, verdaderamente se reconozcan y respeten tales derechos, incluso que se cuente con un órgano que pueda actuar en defensa de los afiliados y que los procedimientos de defensa se desahoguen conforme a todas las formalidades de los procedimientos disciplinarios, lo mismo que las posibles impugnaciones que se prevean.*
- **Cultura democrática.** *Por último, es de gran importancia la existencia de una cultura cívica al interior del partido, toda vez que ésta será la base para que subsistan y continúen los principios e ideología del instituto político del que se trate.*

Con el establecimiento de los elementos mínimos referidos, que deben existir al interior de los PPL, lo que se ha buscado es acotar la arbitrariedad y discrecionalidad injustificada que puede darse al interior de tales institutos políticos, que de forma directa transgreden los derechos fundamentales de sus personas afiliadas, y de manera indirecta incumplen con los principios previstos tanto en la CPEUM, CPEG, Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como la normativa legal y partidista que los desarrolla.

Asimismo, las disposiciones que exigen procedimientos democráticos no afectan el derecho de autoregulación interna de los partidos políticos, pues la capacidad autorganizativa de los mismos como son la autonormativa, la autogestiva, etcétera, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o

esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados.¹⁴

Que lo anterior es así, ya que los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que la sociedad posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de su actuación.

Es por ello que, en estos casos, salvo que se advierta una afectación sustancial a otros principios constitucionales, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación¹⁵.

DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PPL

XVI. Que el artículo 103 de la LIPEEG estipula que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un PPL, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el IEPCGRO, la solicitud de registro, acompañándola, entre otros documentos, de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

XVII. Que los artículos 35 de la LGPP y 107 de la LIPEEG disponen que, los documentos básicos de los PPL son:

- a. La declaración de principios;*
- b. El programa de acción, y*
- c. Los estatutos.*

XVIII. Que los artículos 37 de la LGPP y 109 de la LIPEEG dispone que, la declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a. La obligación de observar la Constitución Federal, la particular del estado y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;*
- b. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;*
- c. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;*
- d. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;*

¹⁴ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2005.

¹⁵ Así lo señaló la Sala Superior mediante sentencia SUP-JDC-1237/2019

- e. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;*
- f. La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México; y,*
- g. Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.*

XIX. Que los artículos 38 de la LGPP y 110 de la LIPEEG establecen que, el programa de acción determinará las medidas para:

- a. Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios;*
- b. Proponer políticas públicas;*
- c. Formar ideológica y políticamente a sus militantes;*
- d. Promover la participación política de las y los militantes;*
- e. Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos; y,*
- f. Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.*

XX. Que los artículos 39 de la LGPP y 111 de la LIPEEG dispone que, los estatutos establecerán:

- a. La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c. Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*
- e. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*
- f. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;*
- g. Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;*
- h. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- i. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;*
- j. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*
- k. La obligación de sus candidaturas de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*
- l. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político;*
- m. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

n. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

XXI. Que los artículos 116, 117, 147 y 272. Fracción II, párrafo segundo de la LIPEEG disponen que los PP podrán establecer en sus estatutos:

- a. Las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades;*
- b. Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- c. La forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; y*
- d. Los términos en que harán las solicitudes de registro que presenten ante el Consejo respectivo.*

XXII. Que el artículo 121 de la LIPEEG señala que, los PPL podrán solicitar al IEPCGRO que organice la elección de sus órganos con base en las reglas previstas en este artículo; por lo tanto, establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud.

XXIII. Que los artículos 122 y 123 de la LIPEEG establecen que, los PPL establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias; por lo que, el órgano de decisión colegiado competente, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, pues será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los PPL; además, los estatutos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

El órgano de decisión colegiada que refiere el párrafo anterior, aprobará sus resoluciones por mayoría de votos; además, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los PPL serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la autoridad jurisdiccional.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Además, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los PPL serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la autoridad jurisdiccional.

XXIV. Que los artículos 247, 251 y 252 de la LIPEEG refieren que los PPL, con base en sus estatutos, podrán organizar procesos internos, con el objetivo de seleccionar a la ciudadanía que postulará como candidaturas a los diversos cargos de elección popular; esto, en el entendido de que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los PPL y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la LIPEEG, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada PP; de esta forma, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidaturas y, en su caso, de las precampañas.

DE LA RESOLUCIÓN 002.

XXV. Que el pasado 17 de enero de 2023, la Organización Ciudadana presentó ante el IEPCGRO, su solicitud de registro como PPL, exhibiendo la documentación que estimó necesaria para el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normativa aplicable, entre los cuales, presentó la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que fueron aprobados por sus afiliados y afiliadas durante las asambleas distritales celebradas, así como también, fueron aprobados por las y los delegados en la Asamblea Local Constitutiva.

Asimismo, dicha documentación fue remitida a la otrora DEPOE para que, con apoyo de la CPyPP, analizaran la documentación presentada por la Organización Ciudadana, a efecto de verificar que ésta cumpliera con los requisitos que dispone la ley electoral; una vez hecho lo anterior, remitió los resultados a la otrora CPOE para que a su vez emitiera el dictamen correspondiente y lo remitiera al Consejo General para la determinación correspondiente.

XXVI. Conforme a lo anterior, el 17 de abril de 2023 el Consejo General del IEPGRO determinó procedente otorgarle el registro como PPL bajo la denominación de *“Fuerza por México Guerrero”*, precisando que los efectos del registro iniciarían a partir del 01 de julio de 2023.

XXVII. No obstante, en la misma Resolución 002, específicamente en la parte considerativa del apartado “f) *De la revisión de los documentos básicos.*”¹⁶, se establecieron los términos en los que se efectuó la revisión de los documentos básicos presentados, señalando el cumplimiento parcial de los requisitos previstos en la normativa aplicable, pues fueron detectadas diversas omisiones que, a juicio de esta autoridad electoral, se trataban de omisiones parciales y subsanables, considerando procedente permitirle a la Organización Ciudadana corregir tales deficiencias, otorgándole un plazo de 30 (treinta) días naturales siguientes a que surta efectos constitutivos su registro como PPL, es decir, a partir del uno de julio del año en curso.

Además, se precisó que, las modificaciones que se realizaran a los documentos básicos para subsanar las deficiencias señaladas en el apartado en comento, deberían realizarse conforme al procedimiento establecido en los Estatutos, apercibidos que de no realizar las modificaciones referidas, esta autoridad electoral procederá a resolver sobre la pérdida del registro, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP; tal y como se precisó en los puntos resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución 002, mismos que a la letra dicen:

RESOLUCIÓN 002

(...)

TERCERO. *El instituto político “Fuerza por México Guerrero”, durante los 30 días naturales siguientes a que surta efectos el registro, deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en el considerando XLVIII de la presente Resolución, lo cual deberá informar a este Instituto dentro de los 15 días naturales siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes.*

CUARTO. *Se apercibe a “Fuerza por México Guerrero”, que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, en términos del considerando XLIX.*

(...)

ESCRITOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO GUERRERO.

XXVIII. En acatamiento a lo señalado en la Resolución 002, el 07 de agosto del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, el escrito signado por el C. Fernando Manuel Haces Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México,

¹⁶ Considerandos XLVII al XLIX, visible en las páginas 47 a la 61 de la Resolución 002.

mediante el cual exhibió, entre otra documentación, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y Estatutos del partido que fueron modificados y aprobados en la Sesión de la Asamblea Estatal Extraordinaria, solicitando que se tuviera por presentado en términos del documento de referencia, y por realizando las modificaciones a los documentos básicos, con los que atiende los diversos requerimientos y observaciones hechas por el Consejo General, adjuntando la documentación que consideró pertinente.

XXIX. De la revisión a los documentos referidos en el considerando que antecede, presentados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, se pudo advertir que aún no cumplió con la totalidad de las observaciones realizadas en la resolución 002/SE/17-04-2023, por lo que mediante oficio número 2372/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, dirigido a la representación del Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, se requirió a fin de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del referido oficio, subsane por escrito las observaciones realizadas, documento que fue notificado en fecha 29 de agosto del presente año.

XXX. En cumplimiento al oficio número 2372/2023, en fecha 31 de agosto de 2023, la C. Ana Aurelia Roldán Carreño, en su calidad de representante del Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, ante el Consejo General del IEPCGRO, mediante oficio FXMG/CDE/PRES/006/2023, da contestación en tiempo y forma, al requerimiento realizado por la autoridad electoral local, exhibiendo original del Acuerdo de la Comisión Permanente Estatal de Fuerza por México Guerrero, de fecha 30 de agosto de 2023, por el que se modifica el programa de acción y los artículos 86, 77, 122, 38 de los Estatutos para ajustarlos a lo dispuesto por las leyes electorales, documento debidamente firmado por los cinco integrantes de la Comisión Permanente Estatal del referido partido local, documento que se acompaña de la convocatoria, que incluye el orden del día, así como los documentos básicos modificados, solicitando se le tenga por presentado el escrito y solventados los requerimientos y se declare la constitucionalidad de los documentos básicos del partido

Ahora bien, como lo ha señalado la Sala Superior del TEPJF¹⁷, que las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos requieren de un proceso que se realiza en dos momentos. En el primero, el partido político decide modificar sus documentos básicos, de conformidad con las disposiciones intrapartidarias aplicables; en el segundo, las modificaciones son comunicadas a la autoridad electoral para que, a través de su Consejo General declare, en su caso, su procedencia constitucional y legal; así, las modificaciones cobran vigencia y empiezan a surtir sus efectos legales correspondientes, pudiéndose, en consecuencia, acudir a las autoridades jurisdiccionales si se considera que las modificaciones presentadas por el PP y validadas por el Consejo General, vulneran alguno de los derechos político-electorales.

¹⁷ Criterio sostenido mediante sentencia SUP-JDC-550/2007

ETAPAS DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN POR PARTE DEL IEPCGRO

XXXI. Conforme a las consideraciones señaladas en los apartados que anteceden, y previa determinación que emita el Consejo General sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del PPL denominado Fuerza por México Guerrero, a continuación, se exponen las etapas de verificación que esta autoridad electoral desarrolló a efecto de analizar el debido cumplimiento al punto tercero de la Resolución 002, relativo a las inconsistencias detectadas en los documentos básicos presentados junto a su solicitud de registro como PPL; lo anterior, a efecto de que su contenido sea acorde a lo establecido en la legislación electoral aplicable, realizando la subsanación con base en los términos y plazo que le fueron señalados.

Al respecto, dichas etapas consistieron en lo siguiente:

- 1. Verificación del plazo para subsanar las observaciones;**
- 2. Verificación de la normatividad partidista aplicable;**
- 3. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario; y,**
- 4. Verificación al contenido de los documentos básicos.**

1. VERIFICACIÓN DEL PLAZO PARA SUBSANAR LAS OBSERVACIONES;

XXXII. Como se mencionó en líneas previas, el Consejo General al emitir la Resolución 002, señaló las fechas y plazos para que el Partido Fuerza por México Guerrero realizara las modificaciones a sus estatutos en términos de lo dispuesto por la CPEUM y las leyes de la materia, precisando que durante los 30 días naturales siguientes a que surtiera efectos su registro, dicho instituto político tendría que realizar las modificaciones a sus documentos básicos, así como también informar al IEPCGRO dentro de los 15 días naturales siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes.

Al respecto, el Partido Político Local Fuerza por México Guerrero presentó, la modificación a sus documentos básicos:

- a)** El 07 de agosto de 2023, mediante escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Guerrero, comunicó la modificación a los documentos básicos, anexando la convocatoria de fecha 05 de julio de 2023, publicada en estrados de la organización por el C. Fernando Manuel Haces Barba, en su calidad de Presidente de la Organización Ciudadana en el cual; original del Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político Local Fuerza por México Guerrero; Lista de Asistencia y los Documentos Básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos).

De modo que, al realizar el cómputo respectivo, se tiene lo siguiente:

Tabla 1

Cómputo de la comunicación a las modificaciones de los documentos básicos

Julio 2023						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Agosto 2023						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

- Efectos de registro como PPL
 Cómputo del plazo de 30 días naturales (del 02 de julio al 16 de agosto)
- Presentación del escrito (07 de agosto)
 Periodo vacacional (no corren plazos 22 de julio – 06 de agosto)

Conforme a lo anterior, y de conformidad con el punto resolutivo en cuestión, durante los 30 días naturales siguientes a que surtiera efectos su registro (01 de julio de 2023), el PPL realizaría la modificación correspondiente, misma que a la vez debería comunicarlo al IEPCGRO, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el PPL.

En el caso concreto, el 14 de julio de 2023 se celebró la asamblea Estatal extraordinaria de Fuerza por México Guerrero, en la cual, se aprobaron las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, documentos normativos que rigen su vida interna.

En consecuencia, el plazo establecido en el citado punto resolutivo transcurrió del 02 de julio al 16 de agosto de 2023, descontando los días inhábiles con motivo de periodo vacacional en el que se determinó la suspensión de plazos legales.

Ahora bien, el Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, presentó su escrito el 07 de agosto de 2023, mediante el cual informó a este Órgano Electoral sobre la aprobación de la modificación de sus documentos básicos en la Asamblea Estatal, celebrada el 14 de julio del año en curso. Por lo tanto, dicho partido político dio cumplimiento al plazo legal concedido.

2. VERIFICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA APLICABLE

XXXIII. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos presentados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Guerrero, esta autoridad electoral deberá analizar que el procedimiento relativo a dichas aprobaciones y modificaciones se haya realizado conforme a lo señalado en sus Estatutos.

Al respecto, esta autoridad electoral realizó el análisis a los documentos básicos presentados el 07 de agosto de 2023, en la que se advirtieron omisiones en su contenido; razón por la cual, como se ha referido en los antecedentes de la presente resolución, se requirió a la representación del Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, para que dentro de plazo de tres días diera contestación al requerimiento planteado mediante oficio número 2372/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO.

Teniendo por desahogado el requerimiento en términos del documento de fecha 31 de agosto del 2023, suscrito por la representante del Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, ante el Consejo General de este Instituto, presentado en la misma fecha en la Oficial de partes.

Lo anterior, en observancia a lo estipulado en los artículos 108, 114, fracción XII y 140 de la LIPEEG, refiriendo que, para que el Consejo General pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los PPL, atenderá el derecho de dichos institutos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

XXXIV. La Sala Superior del TEPJF¹⁸ ha sostenido que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos.

Entonces mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, pues no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.¹⁹

En el mismo tenor, la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-4938/2011 y sus acumulados, estableció como una obligación de los PPN comunicar al órgano electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos, para que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal, tal situación debía ser interpretada a la luz de la libertad de asociación y al derecho de autoorganización del partido político, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la CPEUM y en la legislación

¹⁸ Tesis IX/2012 de rubro: "DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE".

¹⁹ Jurisprudencia 11/2001, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD".

secundaria. Al respecto, se consideró que los PP tienen su base en la libertad de asociación y tienen capacidad auto organizativa, por lo que deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante su estatuto; son personas colectivas de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico con pleno respeto a los derechos básicos; de ahí que, los PP sean titulares de derechos, prerrogativas y, en general, de garantías institucionales, en el sentido de aquellas normas materiales de la Constitución que tienen por objeto el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas.

XXXV. Si bien los PP deben comunicar al órgano electoral las modificaciones a sus documentos básicos, para que emita la declaratoria correspondiente, lo cierto es que en el momento de su aprobación por el órgano correspondiente tales modificaciones comienzan a regir la vida del PP y deben ser observados, pues ello precisamente constituye un elemento fundamental de su derecho de autoorganización; esto, porque las modificaciones estatutarias son observables y rigen todos sus actos desde el momento en que son aprobadas por la Asamblea, puesto que tal situación forma parte de su vida interna, en tanto constituye uno de los principales actos relativos a su organización y funcionamiento.

En el supuesto que el órgano electoral declare la inconstitucionalidad de dichas modificaciones y, en su caso, tal situación sea confirmada por el órgano jurisdiccional competente debe considerarse que tal resolución trae como consecuencia retrotraer los efectos producidos al amparo de tales modificaciones únicamente en lo relativo a la parte afectada de inconstitucionalidad. Acorde con lo anterior, las modificaciones estatutarias rigen la vida interna de los partidos políticos desde el momento de su aprobación y sólo dejarán de estar en vigor si el Instituto o el órgano jurisdiccional competente determinen la inconstitucionalidad o ilegalidad de tales modificaciones.

XXXVI. En este orden de ideas, se transcriben los artículos 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 38 y Cuarto Transitorio de los Estatutos vigentes.

Estatutos Fuerza por México Guerrero.

Artículo 25. *La Asamblea Estatal es el órgano en el que se encuentra representada la militancia del partido Fuerza por México Guerrero por lo cual será la máxima autoridad del partido y en todo momento deberá encontrarse en coordinación con la Presidencia del Comité Directivo Estatal. Se reunirá de manera ordinaria, al menos, cada cuatro años para la definición política electoral y, en su caso, para la renovación de sus órganos de dirección y de apoyo; y en casos extraordinarios previa convocatoria que se realice en los términos que correspondan para tratar asuntos que se precise.*

Artículo 27. *La Persona titular de la Presidencia de la Comisión Permanente Estatal, durante su encargo, fungirá a su vez como titular de la Presidencia de la Asamblea Estatal.*

Artículo 28. *La Asamblea Estatal estará integrada de la forma siguiente:*
I. La persona que ostente la Presidencia de la Comisión Permanente Estatal;
II. Los integrantes del Comité Directivo Estatal;

III. Una persona que represente a los titulares de las Presidencias Municipales que representen a Fuerza por México Guerrero, quien deberá ser designado entre ellos mismos;

IV. Una persona que represente a las diputaciones locales que representen a Fuerza por México Guerrero, quien deberá ser designado entre ellos mismos;

V. La persona titular de la gubernatura del Estado, en caso de representar a Fuerza por México Guerrero; y

VI. Una persona delegada propietaria y una suplente por cada distrito electoral local.

La elección de las personas delegadas y su proceso se llevará conforme a lo que se establece en el Reglamento respectivo, en el entendido de que dicho nombramiento deberá ser ratificado por la Comisión Permanente Estatal, y se garantizará la paridad de género.

Las personas integrantes de la Asamblea Estatal no recibirán remuneración alguna por pertenecer a este órgano, toda vez que el encargo conferido es de carácter honorario y de reconocimiento al mérito o por designación de los órganos de dirección del partido político.

Artículo 29. *Para la coordinación de las sesiones de la Asamblea Estatal, se instalará en cada caso, una Mesa Directiva que se integra de la forma siguiente:*

I. Una Presidencia que recaerá en la persona titular de la Presidencia de la Comisión Permanente Estatal;

II. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal; y

III. Tres personas escrutadoras, que se elijan de entre las personas delegadas asistentes a cada Asamblea Estatal.

La Mesa Directiva de la Asamblea Estatal conducirá los trabajos de la sesión para el desahogo y registro de los acuerdos de todos los puntos establecidos en la convocatoria.

La Secretaría Técnica de la Asamblea Estatal elaborará y someterá a la aprobación de todas las personas integrantes asistentes, el acta correspondiente de los trabajos realizados en cada sesión.

Artículo 30. *Las decisiones que de manera general tomen los órganos de dirección del partido político Fuerza por México Guerrero, serán tomados por mayoría simple de los miembros presentes de la sesión de la asamblea que se trate, para lo cual será necesario que exista quórum, en los términos del presente estatuto.*

Todos los integrantes de la Asamblea Estatal gozarán de derecho a voz y voto, excepción hecha del Secretario Técnico, quien sólo contará con derecho a voz, ya que es quien deberá dar fe de las actuaciones respectivas.

En caso de empate de las votaciones, la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva tendrá voto de calidad.

Artículo 34. *La Comisión Permanente Estatal, es el órgano encargado de la definición política, estratégica, operativa, electoral, normativa, de administración y de afiliación del partido político, y es la máxima autoridad del Partido durante los recesos de la Asamblea Estatal.*

Artículo 35. *La Comisión Permanente Estatal estará facultada para:*

I. Definir la estrategia política, operativa, electoral, normativa, de administración y de afiliación del partido político;

II. Dar seguimiento y verificar el buen cumplimiento de todos los acuerdos y directrices que se alcancen en el seno de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la militancia integrada como Asamblea Estatal;

III. Contribuir y auxiliar en todo momento a la Asamblea Estatal, al Comité Directivo Estatal y las Comisiones e Instituto que conforman el partido político, así como establecer y supervisar que los Comités Directivo Estatal, Directivos Distritales, y sus Comisiones e Instituto acaten y sigan las mismas acciones, en el diseño e instrumentación de las acciones necesarias:

a) Que fortalezcan el respeto a los documentos básicos y el cumplimiento de los presentes estatutos;

b) Que faciliten el cumplimiento de las directrices políticas definidas en la Asamblea Estatal; y

c) Que establezca mecanismos para la toma de decisiones de coyuntura con la finalidad de adaptarse a los cambios rápidos en el contexto político nacional, local y regional.

En los casos en los que la coyuntura política, requiera de decisiones o acuerdos que signifiquen modificaciones a los documentos básicos o cambios sustanciales en las estrategias políticas adoptadas, la Comisión Permanente Estatal podrá adoptar las medidas necesarias para solventar la situación que se presente, lo que deberá ser informado a la Asamblea Estatal en la siguiente sesión de la misma;

IV. Vigilar el desempeño del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Distritales, acerca del Programa de Acción y del cumplimiento en materia de las obligaciones legales que imponen al partido político las leyes y la reglamentación de las autoridades administrativas electorales;

V. Ordenar la realización de estudios especiales y evaluación sobre el desempeño del partido político, el posicionamiento de sus personas militantes y candidaturas y sobre la apreciación de sus dirigencias;

VI. Iniciar ante la Comisión de Legalidad y Justicia el procedimiento de remoción del cargo y, en su caso, expulsión del partido político, en contra de aquellas personas integrantes de los órganos de dirección estatal y distritales, por incumplimiento de sus obligaciones partidistas o no acatamiento de los acuerdos emitidos por la Asamblea Estatal o la propia Comisión Permanente Estatal; y

VII. Las demás que expresamente le encomienden los presentes Estatutos o mediante acuerdo derivado de la celebración de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias convocadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal.

Artículo 36. La Comisión Permanente Estatal se integrará por cinco personas vocales:

I. Tres personas vocales designadas por la Asamblea Estatal, los cuales podrán ser militantes, adherentes o simpatizantes de Fuerza por México Guerrero, quienes deberán cumplir la regla de paridad; y

II. La cuarta y quinta vocalía corresponderá a las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal, sin importar su género.

Además la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, actuará como encargado de la Secretaría Técnica, con voz pero sin voto y será quien se encargue de dar fe de las actuaciones de la Comisión Permanente y será el encargado de actuar como asesor y encargado del archivo de la propia Comisión.

La Presidencia de la Comisión Permanente Estatal recaerá en la persona que ostente la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

En caso de ausencia del Presidente del Comité Directivo Estatal, la presidencia de la Comisión Permanente Estatal será designada de forma interina de entre sus miembros.

En caso de que alguna de las personas integrantes de esta Comisión renuncie de manera formal o tácita al partido político o a la Comisión, la Comisión procederá a designar a quien le sustituya para ocupar el cargo por el periodo que corresponda

Artículo 38. Son atribuciones de la Comisión Permanente Estatal las siguientes:

I. Definir la estrategia política, operativa, electoral, normativa, de administración y de afiliación del partido político;

II. Convocar, en la forma y términos establecidos para tal efecto en los documentos partidarios, a la celebración de sesiones de Asamblea Estatal, ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Estatal;

III.. Aprobar, modificar, derogar o abrogar, los reglamentos, normas complementarias y lineamientos que pudieran derivar de los presentes Estatutos;

IV. Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos y directrices que se dicten en el seno de la Asamblea Estatal;

V. Nombrar a las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal y a los representantes ante los órganos electorales, en el entendido de que estos últimos no necesariamente tendrán que ser militantes de Fuerza por México Guerrero; autorizar las

designaciones de las personas titulares de las secretarías integrantes del Comité Directivo Estatal, así como crear, en las normas reglamentarias respectivas, las subsecretarías o coordinaciones necesarias para la adecuada atención de los asuntos encomendados al Comité Directivo Estatal;

VI. Conocer, recibir y, en su caso, aprobar, los informes anuales sobre el estado que guarde la administración, patrimonio y recursos financieros del partido político;

VII. Revisar los informes que le someta el Comité Directivo Estatal y tomar acuerdos con este Comité sobre las acciones pertinentes para facilitar la solución de los problemas que se enfrenten; así como conocer de los informes que en su oportunidad presenten y/o las soluciones que, en su caso, se hubieran decidido y/o tomado, los Comités Directivos Distritales

VIII. Aprobar los informes y dictámenes que emita y le deba remitir el Comité Directivo Estatal, conforme a lo establecido en estos Estatutos;

IX. Contribuir, auxiliar y supervisar en todo momento a los órganos de dirección y de apoyo del partido político en sus distintos niveles de organización, conforme a los Documentos Básicos y respecto del cumplimiento de las obligaciones que constitucional, legal y reglamentariamente les correspondan;

X. Revisar y validar, en su caso, el informe sobre aspectos administrativos y de recursos financieros que en cada sesión ordinaria debe presentar el Comité Directivo Estatal;

XI. Establecer una agenda de revisión de avances con el Comité Directivo Estatal, a fin de poder brindarle asistencia para el adecuado cumplimiento de sus tareas;

XII. Revisar, del Comité Directivo Estatal, el informe sobre la situación general del partido político Fuerza por México Guerrero, que se presentará por escrito de forma anual y que por lo menos contendrá:

a) Los informes sobre la situación del cumplimiento de los acuerdos y directrices establecidos en la Asamblea Estatal;

b) El cumplimiento por los Comités Directivo Estatal y Distritales de sus respectivos Programas de Acción;

c) El cumplimiento de las obligaciones legales que competen al partido político y a sus personas dirigentes;

d) El informe administrativo y el de recursos financieros, que incluirá un apartado sobre el origen y aplicación de los recursos del partido político Fuerza por México Guerrero, haciendo la distinción entre el financiamiento público y el financiamiento privado.

Este último deberá de ser por los montos establecidos en el Código Electoral del Estado, y derivará de las aportaciones de las personas militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por el propio partido político;

e) La situación de la competitividad política del partido político, sus liderazgos y sus personas dirigentes.

XIII. En caso de ausencias temporales o definitivas de las personas que integran los Comités Directivo Estatal o Directivos Distritales, nombrar a aquellas interinas, de conformidad con lo que se establece en estos Estatutos;

XIV. Aprobar y evaluar los trabajos tendientes a incrementar el número de militantes del partido político en el Estado;

XV. Aprobar los programas de capacitación política y de divulgación editorial a cargo del Instituto de Formación y Capacitación Política;

XVI. Aprobar los programas de posicionamiento, imagen y comunicación del partido político y de sus activistas, así como verificar el alcance de las metas que se hayan establecido en los mismos;

XVII. Aprobar el plan de trabajo y el presupuesto que le presente el Comité Directivo Estatal

XVIII. Acordar con las personas titulares de diputaciones y presidencias municipales, respectivamente, que representen al partido político en la Legislatura y cabildos que correspondan, la propuesta de las acciones a realizar para el cumplimiento de la Agenda Legislativa sugerida por el Asamblea Estatal;

XIX. Acordar con las personas titulares del Poder ejecutivo estatal y municipales emanados del partido político, las acciones que, en su caso, pueden realizarse a realizar para acreditar la Agenda Social sugerida por la Asamblea Estatal;

XX. Verificar que las personas integrantes de los Comités Directivo Estatal y Directivos del partido político, así como las personas militantes, adherentes y simpatizantes, trabajen de manera complementaria y coordinada, dando prioridad a la cercanía con la sociedad y realizando acciones efectivas de gestión social en apego a los principios y valores ideológicos del partido político;

XXI. Crear las Comisiones estatales especiales de actuación temporal, que sean necesarias para realizar trabajos concretos en materia de:

- a) Análisis del contexto político;
- b) Auscultación política para identificar liderazgos fuertes;
- c) Medición de la competitividad política de las personas integrantes del partido político;
- d) Conciliación de posturas entre las personas integrantes del partido político o en las relaciones con otras fuerzas políticas y sociales; y
- e) Otras que contribuyan al fortalecimiento de la competitividad política del partido político en una demarcación, región o zona de actividad.

XXII. Resolver respecto de la disolución de los órganos de dirección o de apoyo en el estado o municipios, previo procedimiento y dictamen de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, en el que se garanticen la audiencia y debido proceso, analizando de manera individual o conjunta la actualización de las siguientes hipótesis:

- a) Disminución o falta de avance en los resultados electorales;
- b) Pugnas internas entre los órganos de dirección o apoyo, que generen hechos de violencia o conflictos que afecten la unidad entre las personas militantes del partido político;
- c) Incumplimiento a las resoluciones, instrucciones o acuerdos que dicten los órganos de dirección y de apoyo nacional, o que perjudiquen las directrices establecidas en los planes de trabajo y programas de operación del partido político;
- d) Ineficacia en la conducción y operación de los órganos de dirección y de apoyo que imposibiliten su normal funcionamiento, a solicitud de las dos terceras partes de los comités directivos distritales.

El reglamento respectivo establecerá las exigencias que deba cumplir la solicitud y el procedimiento respectivo;

- e) Incurrir en actos deshonestos al hacer uso de sus atribuciones y facultades, que contraríen los principios de imparcialidad, equidad y paridad en los procesos de selección interna de candidaturas, atendiendo al cumplimiento de la normativa aplicable, e
- f) Incumplir u obstaculizar la realización de las sesiones que como órganos de dirección o de apoyo deben de materializar en la periodicidad que la normativa partidista establezca.

XXIII. Asignar tareas políticas a las personas que se hubieran distinguido dentro del partido político para realizar acciones de acercamiento y búsqueda de convergencias políticas con otras fuerzas políticas o con agrupaciones sociales de alta presencia en la comunidad;

XXIV. Proponer a la Asamblea Estatal la necesidad de convocar al nombramiento de personas Delegadas Especiales a sus sesiones ordinarias o extraordinarias para acordar sobre temas específicos que requieran representación ampliada;

XXV. Ratificar el nombramiento de las personas delegadas a la Asamblea Estatal a sus sesiones ordinarias o extraordinarias, aprobados en cada una de las entidades federativas.

XXVI. Elegir y nombrar a las personas integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, a la persona vocera responsable de comunicar a la opinión pública y a las autoridades que corresponda, las decisiones de los órganos de dirección del partido político y, en general, a las personas integrantes de las Comisiones e Instituto estatales que conforman el partido político;

XXVII. Ratificar, la designación realizada por las y los integrantes del poder legislativo de la persona coordinadora parlamentaria de las Legislatura local;

XXVIII. Proponer modificaciones a los documentos básicos para adecuarse a las modificaciones legales, estratégicas o funcionales del ejercicio democrático en el país;

XXIX. Solicitar, en su caso, al órgano electoral que corresponda, la organización de la elección interna de la dirigencia del partido político Fuerza por México Guerrero;

XXX. Ratificar los nombramientos de representantes del partido político ante el Consejo General de los órganos electorales que realice la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo

Estatutal y aprobar los que se realicen ante los Consejos Municipales y Distritales del Organismo Público Local Electoral;

XXXI. En todo momento podrá proponer el inicio del procedimiento de disolución de cualquiera de los órganos estatutarios, en atención a la evaluación del desempeño que se lleve a cabo de forma periódica o por faltas graves a los presentes estatutos o a la normativa partidista interna; y

XXXII. Determinar lo necesario para la designación del proceso de selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, así como la designación directa de éstas;

XXXIII. Realizar las propuestas de adecuaciones estructurales a los documentos básicos del partido, a fin de que se sometan a consideración de la Asamblea Estatal; y

XXXIV. Someter a consideración de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia la propuesta de inicio de procedimiento de destitución de cualquiera de las personas integrantes de los órganos de dirección y apoyo del partido.

XXXV. Las demás que le confiera la Asamblea Estatal, se deduzcan de las anteriores o deriven de estos Estatutos.

TRANSITORIOS

CUARTO. *Por única ocasión y, atendiendo a la necesidad de dar celeridad a la aprobación de los actos emanados de la citada asamblea, incluyendo el contenido de los presentes estatutos, la Comisión Permanente Estatal se encontrará facultada para hacer frente a todas y cada una de las observaciones realizadas por la autoridad electoral.*

De lo anterior, se advierte que los Estatutos del Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, contempla el procedimiento estatutario para realizar las modificaciones a sus documentos básicos.

3. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO.

XXXVII. En ese sentido, la DEPPP, con apoyo de la CPyPP, realizaron el análisis de la documentación presentada por el Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, a fin de determinar si las modificaciones a sus documentos básicos y a su reglamentación de carácter interno cumplen con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos.

3.1. Órgano competente para la aprobación de las modificaciones de los documentos básicos.

XXXVIII. En el caso concreto, y de conformidad con los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 38 y cuarto transitorio, la Asamblea Estatal es el órgano en el que se encuentra representada la militancia del partido Fuerza por México Guerrero, por lo cual es la máxima autoridad del partido. Por su parte la Comisión Permanente Estatal cuenta con facultades expresas dentro de los estatutos, para atender los requerimientos derivados de la revisión de los documentos básicos por parte de la autoridad electoral.

XXXIX. La Asamblea Estatal tiene como atribución resolver sobre la modificación a los Documentos Básicos, para lo cual, requerirá el voto de la mayoría simple de los miembros presentes de la sesión de la asamblea que se trate.

Ahora bien, de la documentación presentada tanto en el documento inicial de fecha 07 de agosto de 2023, mediante el cual se desahoga lo dispuesto en resolutivo tercero de la resolución 002, como en el desahogo del requerimiento de fecha 31 de agosto de 2023, se advierte lo siguiente:

**Asamblea Estatal Extraordinaria
14 de julio de 2023**

“... SE APRUEBA LA DISPENSA DE LECTURA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE FUERZA POR MÉXICO GUERRERO. La presidenta solicitó a la Secretaria de la Mesa Directiva que procediera a tomar la votación de forma económica sobre la aprobación de la modificación de los Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios de Fuerza por México Guerrero. La secretaria de la Mesa Directiva consulto a la Asamblea para que en votación económica se manifestaran las Delegadas y los Delegados Distritales por la aprobación de la modificación de los documentos básicos, siendo aprobada por unanimidad de votos.”

**Acuerdo de la Comisión Permanente Estatal
30 de agosto de 2023**

“- - PRIMERO. Competencia. La Comisión Permanente Estatal de Fuerza por México Guerrero tiene competencia para emitir el presente acuerdo, al tratarse del desahogo de un requerimiento formulado al partido político de parte de la autoridad administrativa electoral local, a fin de subsanar diversas observaciones a los documentos básico aprobados mediante sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil veintitrés. (...)

TERCERO. Cumplimiento de requerimiento. Por cuestión de método se procederá a atender cada uno de los planteamientos realizados por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Guerrero, en el mismo orden que fueron realizados.

CUARTO. Efectos. Las modificaciones a los documentos básicos mencionados en el considerando previo surtirán efectos de inmediato al interior de Fuerza por México.”

Conforme a lo expuesto, se determinó que los acuerdos de la Asamblea Estatal del Partido Fuerza Por México Guerrero, se tomaron por votación económica, lo que significa que se expresa levantando la mano de quienes estén por la afirmativa, aprobando por unanimidad de votos las modificaciones. Respecto al Acuerdo de la Comisión Permanente Estatal de fecha 30 de agosto de 2023, se encuentra debidamente firmado por los integrantes de la referida Comisión.

En razón de lo anterior, resulta razonable que la Asamblea Estatal haya realizado las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del PPL, puesto que ha ejercido la facultad establecida en los artículos 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36,

38 y Cuarto Transitorio de la norma estatutaria aplicable; lo anterior, a efecto de subsanar las observaciones detectadas en sus documentos básicos.

3.2. Convocatoria.

XL. Del análisis a la documentación presentada se advierte que, para el caso de la primera sesión extraordinaria, la convocatoria fue emitida por el Representante Legal de la Organización Ciudadana, pues se trataba de la primera sesión en la que conformarían sus órganos internos, esto en razón de lo dispuesto por sus Estatutos.

Respecto a la convocatoria de la sesión de la Comisión Permanente esta fue convocada por el Presidente de la referida Comisión.

3.3. Instalación y quórum.

XLI. En términos de lo dispuesto por el artículo 25 de los Estatutos del PPL, refieren que la Asamblea Estatal es el órgano en el que se encuentra representada la militancia del partido Fuerza por México Guerrero por lo cual será la máxima autoridad del partido; asimismo, el quórum legal para instalar las sesiones de la Asamblea Estatal, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá contar con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros activos del partido.

Así, a efecto de verificar el cumplimiento del quórum legal establecido, del análisis de las listas de asistencia que en original exhibe el Partido Político respecto a la asamblea de fecha 14 de julio, se desprende que asistieron en esta primera sesión extraordinaria 18 de las 18 personas Delegadas Efectivas que asistieron a la Asamblea Local Constitutiva y que por lo tanto tienen ese carácter.

En la sesión celebrada por la Comisión Permanente en fecha 30 de agosto de 2023, en términos de las facultades otorgadas en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos, contaron con la participación de los cinco integrantes de la referida Comisión aprobando las modificaciones referidas en el cuerpo del acuerdo presentado y suscrito por la totalidad de sus integrantes.

3.4. Votación y toma de decisiones.

XLII. Conforme a lo indicado en el artículo 30 de la norma estatutaria del Partido Local Fuerza por México Guerrero, las decisiones que de manera general tomen los órganos de dirección del partido político Fuerza por México Guerrero, serán tomados por mayoría simple de los miembros presentes de la sesión de la asamblea que se trate.

4. VERIFICACIÓN AL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.

XLIII. Dada su relevancia en el sistema político, a los PPL se les exige que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos y para ello deben cumplir, formal y materialmente, diferentes exigencias de organización interna, entre otras, contar con una asamblea u órgano equivalente, como máxima autoridad del partido; un comité estatal y órganos ejecutivos municipales; así como diversos órganos responsables de la administración y las finanzas, de organización de los procesos de integración de los órganos internos y para la selección de candidaturas, de la justicia intrapartidaria; del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información, de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.²⁰

XLIV. En efecto, mediante sentencia SUP-OP-4/2014, la Sala Superior del TEPJF determinó que para cumplir con el principio democrático, la legislación debe asegurar que en lo posible, los PP tengan estructuras y prácticas de participación que permitan el control de sus líderes partidarios y la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos y, en los programas ideológicos y de gobierno; asimismo, que los recursos públicos que administran estén sujetos al control y fiscalización de los afiliados y de los entes públicos encargados por ley de supervisar sus actividades.

Por ello, señaló que:

- *El establecimiento de una asamblea o equivalente como máximo órgano de decisión y un comité como órgano ejecutivo, conllevan a garantizar un adecuado funcionamiento del partido, en el entendido de que resulta razonable, por ser el mínimo indispensable para ello. Además que se prevé, que el primero sea un **órgano representativo de los afiliados**, al contar con representantes en sus distintos niveles y, el segundo, **esté supeditado a las decisiones de la mayoría**.*
- *La exigencia de crear un órgano responsable de la **administración del patrimonio y recursos financieros**; otro del cumplimiento de las **obligaciones de transparencia y acceso a la información**, y de uno encargado de la **educación y capacitación cívica** de militantes y dirigentes, **garantizan el cumplimiento de sus fines y los objetivos impuestos a los partidos constitucionalmente**.*
- *El imperativo de contar con un órgano encargado de la **organización de los procesos internos de selección de candidaturas y dirigencias** y el establecimiento de lineamientos básicos para el desarrollo de sus atribuciones, así*

²⁰ Así lo refiere la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-0420/2021

*como uno responsable de la **impartición de justicia intrapartidaria**, con las relativas reglas de integración y funcionamiento, permiten también **potencializar el eficaz ejercicio de los derechos político-electorales de sus afiliados**.*

XLV. Que los artículos 34, 35, 37, 38 y 39 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 40, 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley; 107, 109, 110, 111, 116, 117, 147 y 272 fracción II de la LIPEEG; así como las Jurisprudencias 3/2005, 20/2018 y Tesis VIII/2005, vigentes y sostenidas por el TEPJF, establecen los documentos básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

Por otra parte, los Puntos Tercero y Cuarto de la Resolución 002 del Consejo General del IEPCGRO, determina:

***TERCERO.** El instituto político “Fuerza por México Guerrero”, durante los 30 días naturales siguientes a que surta efectos el registro, deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en el considerando XLVIII de la presente Resolución, lo cual deberá informar a este Instituto dentro de los 15 días naturales siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes.*

***CUARTO.** Se apercibe a “Fuerza por México Guerrero”, que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, en términos del considerando XLIX.*

XLVI. Ahora bien, en un principio, y previo al análisis particularizado de cada una de las temáticas conviene enfatizar que se trata de reformas a la normativa partidista que válidamente siguieron el procedimiento dispuesto en los Estatutos y realizadas por el órgano partidista de deliberación colegiada que es la Asamblea Estatal, en el que se ven representadas las personas afiliadas al PPL mediante las y los Delegados integrantes de dicha Asamblea, así como la determinación del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Estatal, órganos a los cuales corresponde, en parte, aprobar, reformar o adicionar la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos de dicho instituto político.

Sentado lo anterior procede realizar el análisis de procedencia constitucional y legal de la normativa que fue materia de reforma, relativa a la organización interna del partido político, a la luz de los derechos reconocidos por el ordenamiento constitucional y convencional, según se expone a continuación.

4.1. Versión final de los Documentos Básicos presentados.

XLVII. Es preciso mencionar que, derivado del análisis elaborado a la documentación presentada por el Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, relativa a las modificaciones a los documentos básicos aprobados por la Asamblea Estatal, en un primer momento, y, posteriormente por la Comisión Permanente mediante acuerdo en términos del cuarto transitorio, se remitieron los **textos definitivos** de los documentos básicos en medio impreso y magnético.

XLVIII. Atendiendo a lo dispuesto en los numerales 107, 109, 110 y 111 de la LIPEEG, en los cuales se señala las disposiciones mínimas que deberán contener los Documentos Básicos de los PPL, esta autoridad electoral procedió a analizar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó el Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, a efecto de determinar si los mencionados Documentos Básicos cumplen con los extremos precisados en dicho documento.

Ahora bien, del resultado del análisis realizado se advierte que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos cumplen cabalmente con las disposiciones contenidas en los numerales citados; en razón de lo siguiente:

4.2. Declaración de principios.

XLIX. Esta **cumple** con lo previsto en los numerales 37 de la LGPP y 109 de la LIPEEG, toda vez que:

No.	Disposiciones		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
1	LGPP Art. 37 inciso a)	LIPEEG Art. 109 fracc. I	La obligación de observar la Constitución Federal, la particular del estado y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.	Página 2, párrafo 1.- "...Fuerza por México Guerrero creemos en el valor de las leyes, el orden legal y su respeto como un medio para una mejor convivencia social y la superación de los males que como sociedad padecemos; por tal motivo, nos obligamos y comprometemos a observar y respetar en todo momento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes que expida el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado de Guerrero."	Cumple
2	LGPP	LIPEEG	Los principios ideológicos de carácter político,	Educación Salud Ciencia e innovación Tecnológica	Cumple

No.	Disposiciones		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
	Art. 37 inciso b)	Art. 109 fracc. II	económico y social que postule el solicitante.	Desarrollo Humano para la Competitividad Equidad social y Género Participación Ciudadana Desarrollo Económico Sustentable Empleo y Justicia Social Se desarrollan de la página 2 a la página 7	
3	LGPP Art. 37 inciso c)	LIPEEG Art. 109 fracc. III	La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	Página 1, párrafo 6.- “No aceptamos, bajo ninguna circunstancia, un pacto, convenio o acuerdo que circunscriba el actuar del partido político Fuerza por México Guerrero, que lo subordine o sujete a cualquier organización nacional o internacional, o que nos haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, en consecuencia no solicitaremos y rechazamos cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la Ley General de Partidos Políticos prohíbe financiar.”	Cumple
4	LGPP Art. 37 inciso d)	LIPEEG Art. 109 fracc. IV	La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	Página 2, párrafo 2.- “...estamos convencidos que la mejor manera de alcanzar mejores estadios de bienestar social es a través de la realización de cualquier tipo de actividad, pública o privada, por medios pacíficos y por la vía de la democracia, por lo que nos obligamos a llevar y a orientar nuestras actividades de manera pacífica y democrática, procurando en todo momento la difusión de una cultura cívica y democrática en nuestro entorno.”	Cumple
5	LGPP	LIPEEG	La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades	Página 4, párrafos 6 y 7.- “...Consideramos que hombres y mujeres deben de estar incluidos en	Cumple

No.	Disposiciones		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
	Art. 37 inciso e)	Art. 109 fracc. V	y equidad entre mujeres y hombres.	<p>todos los espacios de nuestra organización y de la sociedad mexicana sin distinción alguna, en razón de su sexo, estado civil, escolaridad, grupo étnico, raza, religión o preferencia sexual.</p> <p>El partido político local Fuerza por México Guerrero se compromete a continuar con el esfuerzo realizado hasta el momento en la defensa de las mujeres y las niñas de nuestro Estado, así como por la garantía plena del desarrollo de las mismas y sus potencialidades.”</p>	
6	LGPP Art. 37 inciso f)	-	La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	<p>Página 4, último párrafo.</p> <p>“De la misma forma en el Partido Político Fuerza por México Guerrero, comprometidos por promover y ejercer una igualdad sustantiva de las mujeres, realizará acciones para que los derechos políticos de las mujeres sean respetados a cabalidad, realizando capacitaciones con el objetivo de erradicar viejas prácticas que limitan a las mujeres en la participación igualitaria.”</p>	Cumple
7	LGPP Art. 37 inciso g)	-	Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, y las demás leyes aplicables.	<p>Página 4, párrafo 8.- “De ahí que estemos comprometidos en realizar acciones que eviten, inhiban y condenen la violencia política en contra de las mujeres apegados a lo que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a los tratados internacionales que se deban de cumplir en el Estado.”</p>	Cumple

4.3. Programa de Acción.

L. Esta **cumple** con lo previsto en los numerales 38 de la LGPP y 110 de la LIPEEG, toda vez que:

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
1	LGPP Art. 38 inciso a)	LIPEEG Art. 110 fracc. I	Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios.	Página 1, párrafo 1." Con el objeto de lograr un impacto positivo en la sociedad y en la política de nuestro Estado, Fuerza por México Guerrero ha desarrollado un programa de acción en el que se implementan una serie de actividades relacionadas con los principios que rigen al partido político en el Estado, mediante el fortalecimiento de una cultura de participación ciudadana, equidad, justicia social y conciencia en los valores de la democracia, el progreso y la libertad."	Cumple
2	LGPP Art. 38 inciso b)	LIPEEG Art. 110 fracc. II	Proponer políticas públicas.	De la lectura integral del documento de desprenden las siguientes políticas: <ul style="list-style-type: none"> ● Transformación Social. ● Transformación Política. ● Transformación Económica. ● Transformación de la Cultura Ambiental. ● Oportunidades para las Personas. ● Universalidad en la salud y calidad de vida. ● Educar para el desarrollo. ● Oportunidades de ocupación productiva y empleos bien remunerados. ● Igualdad de oportunidades para las mujeres. ● Jóvenes, desarrollo integral de sus capacidades. ● Adultos mayores con oportunidades. ● Respeto a las personas con discapacidad. 	Cumple

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
3	LGPP Art. 38 inciso c)	LIPEEG Art. 110 fracc. III	Formar ideológica y políticamente a sus militantes.	Página 1, párrafo 7. “...preparamos la participación activa de nuestros militantes y simpatizantes en la vida política en todo el Estado. Con él, contribuimos a la formación política y doctrinal de nuestros miembros, e infundimos en ellos el valor de las ideas y del respeto al adversario. Con este Programa Político, los ciudadanos podrán interpretar la realidad del Estado democrática y plural, que cuenta con retos diversos en el contexto nacional e internacional, así como la perspectiva que ofrece Fuerza por México Guerrero para enfrentarlos...”	Cumple
4	LGPP Art. 38 inciso d)	-	Promover la participación política de las militantes.	Página 8, párrafos 8 y 9 “...La participación activa de las mujeres y de hombres en la vida política del estado es de vital importancia, no solo para Fuerza por México, es para todo Guerrero. Por ello el garantizar todos sus derechos en una plataforma de equidad transversal, en igualdad de oportunidades es la fuerza que nos mueve. Mujeres y hombres deben influir equitativamente en los procesos de toma de decisión. Los programas institucionales que incentivan la participación de las mujeres en el gobierno, al interior de los partidos políticos y en las asociaciones civiles, deben ser alentados....”	Cumple
5	LGPP Art. 38 inciso e)	-	Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.	En el texto, no se menciona de manera explícita, sino que es a través en la interpretación del mismo.	Cumple

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
				<p>Dicha interpretación se da en base de lo siguiente</p> <p>“...Impulsamos la cultura por la igualdad sustantiva de las mujeres, garantizando, en igualdad de condiciones, la participación de mujeres y hombres en los órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en todas las actividades del partido político...”</p>	
6	LGPP Art. 38 inciso f)	LIPEEG Art. 110 fracc. IV	Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	A través de este Programa, preparamos la participación activa de nuestros militantes y simpatizantes en la vida política en todo el Estado.	Cumple
7	<p>Art. 11</p> <p>Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género</p>		<p>Contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.</p>	<p>La violencia que se vive a su interior o que proviene de elementos externos debe ser combatida. Su erradicación conlleva políticas que fortalezcan el desarrollo armónico familiar a través de una cultura de respeto y de la no violencia y de la promoción de acciones a favor de familias en situaciones de vulnerabilidad. Toda violencia debe ser castigada.</p>	cumple

4.4. Estatutos

LI.Esta **cumple** con lo previsto en los numerales 39 de la LGPP y 111 de la LIPEEG, toda vez que:

	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
1	LGPP Art. 39, inciso a)	LIPEEG Art. 111 Fracc. I	La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Artículos 1 y 5 de los Estatutos.	Cumple
2	LGPP Art. 39, inciso b)	LIPEEG Art. 111 Fracc. II	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Artículos 7, 8, 9, 12, 14 y 15 de los Estatutos.	Cumple
3	LGPP Art. 39, inciso c)	LIPEEG Art. 111 Fracc. III	Los derechos y obligaciones de los militantes.	Artículos 18 y 19 de los Estatutos.	Cumple
4	LGPP Art. 39, inciso d)	LIPEEG Art. 111 Fracc. IV	La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Artículos 23, 24, 25 de los Estatutos.	Cumple
5	LGPP Art. 39, inciso e)	LIPEEG Art. 111 Fracc. V	Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	Artículos 25, 26, 27, 34, 35, 36, 63, 64, 67, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 80 y 83 de los Estatutos.	Cumple
6	LGPP Art. 39, inciso f)	-	Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	Artículo 90 de los Estatutos.	Cumple
7	LGPP Art. 39, inciso g)	-	Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículos 19, fracción XIII, y 117 de los Estatutos.	Cumple
8	LGPP Art. 39, inciso h)	LIPEEG Art. 111	Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.	Artículos 105 y 106 de los Estatutos.	Cumple

	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
		Fracc. VI			
9	LGPP Art. 39, inciso i)	LIPEEG Art. 111 Fracc. VII	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	Artículo 100 de los Estatutos.	Cumple
10	LGPP Art. 39, inciso j)	LIPEEG Art. 111 Fracc. VIII	La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Artículo 19, fracción VI de los Estatutos.	Cumple
11	LGPP Art. 39, inciso k)	LIPEEG Art. 111 Fracc. IX	Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político.	Artículos 36, fracción IV, inciso d), 43 y 44 fracción XVII de los Estatutos.	Cumple
12	LGPP Art. 39, inciso l)	LIPEEG Art. 111 Fracc. X	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	Artículos 69, 112 y 114 de los Estatutos.	Cumple
13	LGPP Art. 39, inciso m)	LIPEEG Art. 111 Fracc. XI	Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Artículos 117 y 118 de los Estatutos.	Cumple

	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
14	Art. 40 LGPP	LIPEEG Art. 116	Las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.	Artículo 7 de los Estatutos.	Cumple
15	LGPP Art. 41, inciso a)		El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia.	Artículo 69 de los Estatutos.	Cumple
16	LGPP Art. 44		Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente.	Artículos 28, 29 , 88 de los Estatutos.	Cumple
17	Jurisprudencia 03/2005		La posibilidad de revocación de cargos.	Art. 124 II. Privación del cargo o comisión partidista, con la que se sancionará a las personas funcionarias del partido político en los casos de incumplimiento de sus tareas;	Cumple
18	Jurisprudencia 03/2005		Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos.	Artículo 67. Las personas integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, durante el ejercicio de su encargo, no podrán ser integrantes de otros órganos de dirección o apoyo, ni podrán ser postuladas como candidatas a algún cargo de elección popular.	Cumple
19	Jurisprudencia 03/2005		El establecimiento de períodos cortos de mandato.	Artículos 35, 55, 64, 71, 76, 85 de los Estatutos.	Cumple
20	Jurisprudencia 03/2005		La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos.	Artículos 28, 54 de los Estatutos.	Cumple

	Disposición	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
21	<p>Art. 12</p> <p>Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género</p>	<p>Mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Artículos 19, fracción XIII, y 117 de los Estatutos.</p>	Cumple
22	<p>Art. 12</p> <p>Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género</p> <p>INE</p>	<p>Garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos y espacios de toma de decisiones.</p>	<p>Artículos 4, fracción IX y 19, fracción XII de los Estatutos.</p>	Cumple
23	<p>Art. 12</p> <p>Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género</p>	<p>Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.</p>	<p>Artículo 3, fracción XIII de los Estatutos.</p>	Cumple

ÓRGANOS INTERNOS DE PPL

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
1	LGPP Art. 43, inciso a)	LIPEEG Art. 119, fracc. I	Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todos los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	Artículo 25 de los Estatutos.	Cumple
2	LGPP Art. 43, inciso b)	LIPEEG Art. 119, fracc. II	Un comité Estatal o local u órgano equivalente, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	Artículo 34 de los Estatutos.	Cumple
3	LGPP Art. 43, inciso c)	LIPEEG Art. 119, fracc. III	Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	Artículo 41 de los Estatutos.	Cumple
4	LGPP Art. 43, inciso d)	LIPEEG Art. 119, fracc. IV	Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	Artículo 39 de los Estatutos.	Cumple
5	LGPP Art. 43, inciso e)	LIPEEG Art. 119, fracc. V	Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.	Artículo 69 de los Estatutos.	Cumple
6	LGPP Art. 43, inciso f)	LIPEEG Art. 119, fracc. VI	Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	Artículo 74 de los Estatutos.	Cumple

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
7	LGPP Art. 43, inciso g)	LIPEEG Art. 119, fracc. VII	Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Artículo 83 de los Estatutos.	Cumple
8	LGPP Art. 43 Párrafo 3		En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.	Artículos 1, 2 fracción I, 47, fracción VII y 91 de los Estatutos.	Cumple
9	Art. 19 Lineamientos INE		Órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de VPMRG, que deberá ser distinto a las instancias de justicia Intrapartidaria.	Artículo 86 Fracciones IV, V, VI y VII	Cumple
Justicia Intrapartidaria					
10	Art. 46, p. 2 LGPP		Órgano de decisión colegiado, integrado por un número impar de integrantes; responsable de impartir justicia interna, debiendo conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y el respeto a los plazos establecidos en los estatutos.	Artículos 13 y 71 de los Lineamientos.	Cumple
11	Art. 46, p. 3 LGPP		Establecer medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Artículo 112, 113, 114 de los Estatutos.	Cumple
12	Art. 22 Lineamientos IEPC		Establecer los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPMRG, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.	Artículos 4, 13, 60 y 77	Cumple
13	Art. 24, segundo párrafo		Establecer los requisitos para la presentación de quejas o	Artículos 77 fracción II; 122	Cumple

No.	Disposición	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
	Lineamientos IEPC	denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir VPMRG.		
14	LGPP Art. 29, P.1	Forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.	Artículo 80, fracción IX de los Estatutos.	Cumple
15	Art. 23, p. 1, f) LGPP	Órgano facultado para aprobar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto.	Artículo 37, fracción X de los Estatutos.	Cumple
16	Art. 23, p. 1, j) LGPP	Órgano facultado para nombrar representaciones ante el IEPCGRO.	Artículo 38	Cumple
17	Art. 45, P. 2, a) LGPP	Órgano interno facultado que establezca los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud a efecto de que el IEPC organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.	Artículo 38 fracción XXIX	Cumple

5. DETERMINACIONES.

5.1. De la verificación al procedimiento estatutario.

LII. En virtud de lo expuesto, se advierte que el Partido Político Local Fuerza por México dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, en específico a lo previsto en los artículos 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 38 y Cuarto Transitorio. Lo anterior, toda vez que, las modificaciones a sus Documentos Básicos se aprobaron con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, por lo que en votación económica se adoptó la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones en la Asamblea Estatal; así como en la determinación emitida mediante acuerdo de la Comisión Permanente Estatal por las personas que la integran en términos de las disposiciones estatutarias; asimismo, elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

5.2. Sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

LIII. Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos por la CPPP, y en razón de los considerandos de la presente Resolución, este Consejo General determina **la procedencia y declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, al contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 34, 35, 37, 38 y 39 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 40, 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley; 107, 109, 110, 111, 116, 117, 147 y 272 fracción II de la LIPEG; así como las Jurisprudencias 3/2005, 20/2018 y Tesis VIII/2005, vigentes y sostenidas por el TEPJF.**

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I), 34 de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 108, 114, 140, 173, 174, fracciones I, III, IV; 180, 188, fracciones I, XVII, XVIII, XXVI; 192, 193, 195 fracción I, 196 fracciones I, I; 202, 204 fracción I, 205 fracciones II y III de la LIPEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, consistente en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en términos de lo dispuesto por los Considerandos XLIX, L, LI, LII y LIII de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Político Local Fuerza por México Guerrero por cumplidos los requerimientos establecidos en la Resolución 002/SE/17-04-2023 emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Político Local Fuerza por México Guerrero, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del SIVOPLE.

QUINTO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del estado, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el ocho de septiembre del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.